JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de octubre de dos mil veinte

| Proceso | Verbal (R.C.C.) | | | | | | |
|---------------|---|---|------|-----|----------|-----|------|
| Demandante | Fluir D. Laboratorio de Decisión S.A.S. | | | | | | |
| Demandado | Consord Grupo U | - | Inyp | sa | Accecpla | n A | rgea |
| Radicado | 05001 31 03 008 2020 00194 00 | | | | | | |
| Instancia | Primera | | | | | | |
| Asunto | Interlocutorio No. 040 | | | | | | |
| Tipo Egreso | Conflicto de competencia | | | | | | |
| Con Sentencia | | | Si | n S | entencia | X | |

Asignado el conocimiento del presente asunto a este Despacho, procede a proponer el conflicto negativo de competencia con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Fue conocida en principio por el Juzgado Veintisiete Civil de Circuito de Oralidad de Bogotá, la demanda que en proceso verbal formula la sociedad Fluir D. Laboratorio de Decisión S.A.S. en contra del Consorcio Inypsa Accecplan Argea Grupo Ur., en la que se pretende que se declare la existencia de obligaciones dinerarias contenidas en el acta de conciliación del 21 de agosto de 2019 en el caso No. 117416, con ocasión de lo adeudado por el consorcio Inypsa Accecplan Argea Grupo Ur a la sociedad Fluir D. Laboratorio de Decisión, originados del subcontrato de prestación de servicios celebrado el día 1 de marzo de 2017 derivado del contrato de consultoría No. 2170047 celebrado entre Fonade y el citado consorcio Inypsa Accecplan Argea Grupo Ur.

Luego de iniciado y adelantado el trámite por el Juzgado de conocimiento en Bogotá, mediante providencia del 8 de julio de 2020, declaró la falta de competencia por el factor territorial, tras considerar viable la aplicación de la cláusula general de competencia

por el domicilio del demandado, contenida en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., porque según su entender el domicilio del demandado (consorcio Inypsa Accecplan Argea Grupo Ur), es la ciudad de Medellín.

Llegado el asunto a esta Judicatura, de entrada se evidencia la falta de competencia por el factor territorial, lo que conlleva entonces proponer el conflicto negativo, como habrá de exponerse.

CONSIDERACIONES

En principio conviene señalar que, tal como lo anuncia la Juez 27 Civil de Circuito de Bogotá, la cláusula general de competencia contenida en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., establece que por el factor territorial, en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado, aspecto que no reviste ninguna controversia.

Ahora, en tratándose de consorcios, al momento de su constitución se realiza el acuerdo consorcial, que contiene todos los datos que conllevan a la plena identificación de sus miembros, entre ellos el domicilio del consorcio como tal.

DEL CASO CONCRETO

Incumbe a este Juzgado examinar el asunto que concita su atención, señalando que constituyen pretensiones de la demanda, la declaración de existencia de obligaciones dinerarias contenidas en el acta de conciliación del 21 de agosto de 2019 en el caso No. 117416, con ocasión de lo adeudado por el "consorcio Inypsa Accecplan Argea Grupo Ur" a la sociedad Fluir D. Laboratorio de Decisión, originados del subcontrato de prestación de servicios celebrado el día 1 de marzo de 2017 derivado del contrato de consultoría No. 2170047 celebrado entre Fonade y el citado consorcio Inypsa Accecplan Argea Grupo Ur.

De la lectura del acuerdo consorcial realizado el día 24 de noviembre de 2016, modificado el 10 de junio de 2019 (fls. 16 Ss. pruebas anexas), se evidencia que el **consorcio** Inypsa Accecplan Argea Grupo Ur con Nit. 901.041.573-2 está conformado así:

| Empresa | Domicilio | Nit. | | |
|---|-----------|-------------|--|--|
| Airtificial Intelugence Structures S.A. Sucursal en Colombia | | | | |
| Acceplan Accesibjuoao S.L, | | | | |
| Argea Consultores S.L | | | | |
| Grupo UR S.A. | Medellín | 890.918.735 | | |

Tal como se extrae del acuerdo consorcial, del contrato No. 2170047 (fl. 3 pruebas) y el acta de audiencia de conciliación en el caso 117416 (fl. 9 pruebas) y se encuentra descrito en el cuadro anterior, el Grupo UR S.A. con domicilio en Medellín, hace parte integrante del Consorcio Inypsa Accecplan Argea Grupo Ur con Nit. 901.041.573-2, cuya sede y domicilio es Bogotá.

En este contexto, no resulta ajustado a la realidad lo manifestado por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, al indicar en el auto de fecha 8 de julio de 2020, por medio del cual declara su falta de competencia territorial, que el domicilio de la demandada (Consorcio Inypsa Accecplan Argea Grupo Ur con Nit. 901.041.573-2) es Medellín, pues el domicilio del consorcio es en **Bogotá**, información que se observa en el documento privado de acuerdo consorcial (fls. 16 y Ss. pruebas), del contrato No. 2170047 suscrito entre Fonade y el consorcio Inypsa Accecplan Argea Grupo Ur (fl. 3 pruebas), del acta de conciliación celebrada entre la sociedad Fluir D. Laboratorio de Decisión y el consorcio Inypsa Accecplan Argea Grupo Ur, el día 21 de agosto de 2019 (fl. 9 pruebas).

El Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, al declarar su falta de competencia, asumió que la demanda se dirigía contra el Grupor UR S.A. (Nit. 890.918.735) con domicilio en Medellín, desconociendo que, de en encabezado de la demanda, de los hechos, de las pretensiones, del poder, se evidencia que el libelo se dirigió contra el Consocio Inypsa Accecplan Argea Grupo Ur S.A. (Nit. 901.041.573-2), con domicilio en Bogotá.

Siendo así, como la demanda se dirige contra el Consorcio Inypsa Accecplan Argea Grupo Ur. y el domicilio del mismo es en Bogotá, corresponde continuar con el conocimiento del asunto al Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, conforme el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., cuya cláusula general de competencia territorial radica en ese Juzgado por ser Bogotá el domicilio del Consorcio.

Se advierte, además, y es esencial a título de *PERPETUATIO JURISDICTIONIS*, observar y acatar lo contemplado en el inciso segundo del artículo 139 del C.G.P., en el sentido de que el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la misma haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional, como en este caso. Así, en el asunto, la Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá, no podía declarar su incompetencia, por cuanto la misma se había prorrogado por el silencio de las partes, sin que tuviera ocurrencia la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional.

De conformidad con el artículo 139 del C.G.P., para ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ser superior funcional común de juzgados de la misma categoría (circuito) y de diferente distrito, se propone el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá.

Por todo lo anterior, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento de este asunto; y en consecuencia proponer el conflicto negativo de competencia entre este Juzgado y el Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto negativo de competencia, por ser el superior funcional común que corresponde a juzgados de la misma categoría de Circuito, pero de diferente distrito (art. 139 C.G.P.).

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA Juez

02

(Firma escaneada de conformidad con el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)